



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 27/15

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2015.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los Dres. Paola Natalia SEMINO y Fernando Elías VASQUEZ PEREDA, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, con asiento en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires —no habilitada— (CONCURSO N° 93, M.P.D.)*, en los términos del Art. 35 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 602/13); y

**CONSIDERANDO:**

**I. Solicitud de reconsideración de la Dra. Paola Natalia SEMINO.**

En su presentación señaló que “*se advierte una arbitrariedad manifiesta dado que no se ha tenido en cuenta a la hora de otorgar la puntuación la circunstancia de que hace más de un año que me encuentro contratada en el cargo de Secretaria de Primera Instancia de la Defensoría General, y efectiva en el cargo de Prosecretaria Administrativa en la Defensoría Pública Oficial N° 2 de La Plata*”. Se comparó en este punto con el postulante N° 39.

USO OFICIAL

Destacó que no se había considerado su actuación como Defensora Ad Hoc y Defensora Pública Coadyuvante.

Luego reseñó parte de los antecedentes que fueron considerados por parte de este Tribunal, manifestando que había finalizado “*la cursada de la totalidad de las materias correspondientes a la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional de La Plata, habiendo obtenido como nota final en la materia criminología la puntuación de 10 puntos*”. Señaló que tal circunstancia habría de acreditarla al momento de confeccionarse el correspondiente certificado, el que fue recibido en la Secretaría de Concursos con fecha 9 de diciembre del corriente.

También hizo mención de que había asistido al curso “Teoría del Caso”, organizado por la Secretaría de Capacitación de la Defensoría General de la Nación.

En tal sentido, solicitó que se tuviera en cuenta lo manifestado, a fin de “*encontrarme en condiciones de rendir el examen escrito y posterior examen oral para el concurso al que me inscribí oportunamente. Ello a fin de garantizar el derecho a la igualdad en los términos de los artículos 16 y cc. de la Constitución Nacional*”.

## **II. Solicitud de reconsideración del Dr.**

### **Fernando Elías VASQUEZ PEREDA.**

El postulante solicitó la reconsideración del puntaje otorgado a sus antecedentes. Comenzó por cuestionar los 12 puntos que se le asignaran en el subinciso a)1, señalando que ocupa el cargo de Prosecretario Administrativo desde 2014 y que el postulante N° 1 lo ocupa desde el mismo período y obtuvo 13 puntos. También destacó que el postulante N° 38 obtuvo 18 puntos por ocupar un cargo de Prosecretario de cámara contratado.

Por otro lado cuestionó los seis puntos que se le asignaron en el subinciso a)3, señalando que *“me desempeño en una Defensoría de juicio Federal, con lo que implica la actividad del fuero y hasta la participación como colaborador en causas de Lesa Humanidad”*.

A continuación, expresó que el Diploma de Especialización en Derecho Penal que obtuvo en la Universidad de Salamanca, fue considerado en el inciso c), cuando a su criterio debió haber sido valorado en el inciso b), conforme la pauta reglamentaria, con un puntaje de hasta 10 unidades. Destacó aquí que otros postulantes habían recibido puntaje por carreras de Especialización en ese inciso.

También pasó revista de los antecedentes que fueron valorados en el inciso c) (cursos aprobados en la Maestría en Derecho Penal del Mercosur de la UBA; carrera de Especialización en Derecho Penal de la UBA; talleres pedagógicos; cursos organizados por la Defensoría General de la Nación; su actuación como ponente en eventos jurídicos). En cada ítem consideró que el puntaje debía elevarse, totalizando en este rubro dos puntos con treinta y cinco centésimos.

Con relación al inciso d) manifestó que sólo se le habían otorgado cincuenta centésimos por la tarea de investigación desarrollada en el ámbito del Instituto Gioja, cuando, según su parecer, debía otorgarse un punto con cincuenta centésimos, en tanto la mitad del tope establecido.

En cuanto al inciso e) solicitó que se asignara 0,50 puntos por el artículo publicado en lugar de 0,30 como se hizo.

Por último, con referencia al inciso f), entendió que el puntaje a otorgar en este rubro, al antecedente declarado y acreditado (primer premio en un concurso de ponencias en la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal) se encontraba entre 1 y 2 puntos, mientras que se le otorgaron veinticinco centésimos.

## **III. Tratamiento de la presentación de la Dra.**

### **Paola Natalia SEMINO.**



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Teniendo en cuenta lo expuesto por la postulante, es del caso recordar que conforme a las pautas aritméticas aprobadas por Res. DGN 180/12 y 1124/12, si los postulantes desempeñaran un cargo en carácter interino o contratado por un lapso inferior a los dos años, se otorgará el puntaje correspondiente al cargo inmediato inferior. Esto es, la nombrada ha sido contratada como Secretaria de Primera Instancia en el año 2014 no alcanzando el lapso señalado a la fecha de cierre de la inscripción al presente concurso, razón por la cual se le asignó el puntaje establecido para el cargo de Prosecretario Administrativo, en el que fuera designada en carácter interino primeramente y luego efectivizada (ambas situaciones en el año 2014). Resulta clara la reglamentación en este punto, razón por la cual no puede prosperar la queja so pena de violentar el principio de igualdad.

De igual modo, debe advertirse que, al contrario de lo que señala la impugnante, sí fue valorada su actividad como Defensora, a la luz de los extremos acreditados en el subinciso a)3, en el que de los quince puntos máximos establecidos reglamentariamente, se le otorgaron 10 por su actividad en materia penal federal durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

En cuanto a la queja en el marco del inciso c), debe mencionarse por un lado que el certificado aportado por la quejosa resulta extemporáneo y, por otra parte, que del confronte de los antecedentes declarados al tiempo de la inscripción y de la documentación oportunamente acompañada no ha queda acreditado que la postulante al tiempo del cierre de la inscripción al presente concurso hubiera cumplido con la mitad del programa de la carrera declarada. En efecto, de la documentación aportada a fs. 5 se colige que la carrera se compone de tres materias obligatorias, cinco materias optativas y un trabajo final integrador, en tanto que la certificación emitida por la Universidad Nacional de La Plata obrante a fs. 6 da cuenta del cursado de dos materias obligatorias y dos materias optativas y de la aprobación de una sola materia –medicina legal-, extremo que fue justificado con los alcances previstos en el Inc. C apartado c) de las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes.

Por otra parte y respecto de los cursos que menciona en su escrito de impugnación, es dable destacar que los mismos no fueron declarados oportunamente en el Formulario Uniforme de Inscripción, razón por la cual no pueden ser considerados (conf. Art. 20, inc. b) del reglamento aplicable).

No se hará lugar a la reconsideración intentada.

**IV. Tratamiento de la presentación del Dr.**

**Fernando Elías VASQUEZ PEREDA.**

En cuanto respecta al puntaje otorgado en el subinciso a)1, sólo puede destacarse que, conforme la pauta reglamentaria lo dispone, se ha tomado en consideración a más de la categoría de revista, el período de actuación. Aquí el postulante N° 1 que obtuvo 13 puntos ha desempeñado el cargo de Prosecretario Administrativo desde el año 2011 (en carácter interino y luego efectivo), mientras que el impugnante lo ha hecho desde el año 2014. Por otra parte, el postulante con registro N° 38 posee un cargo superior al del Dr. Vasquez Pereda (prosecretario de cámara, equivalente a Secretario de Primera instancia) lo que justifica el distinto puntaje otorgado.

Con relación a su actuación como Defensor Ad Hoc, se ha meritado que la misma ha sido durante el año 2015 en materia penal federal. Aquí este Tribunal ha considerado en cada caso, a más de la materia e instancia, el período de actuación acreditado.

Por otra parte, con referencia al antecedente declarado en el inciso b) y que fuera analizado en el c), este Tribunal ha meritado que si bien se trata de una Universidad extranjera, no es menos cierto que la cantidad de horas cursadas (120 horas) y el período lectivo (16 días), hacen que difícilmente pueda ser asimilada a una carrera de posgrado de especialización, no solo a aquéllas dictadas en nuestro país –que conforme las pautas fijadas por la CONEAU, deben reunir 360 o 540 horas como mínimo, se trate de especialización o maestría, respectivamente–; sino tampoco con aquellas expedidas por otras Universidades extranjeras, que conllevan más del doble de la carga horaria, que la denunciada por el quejoso. En ese entendimiento ha sido valorada como un curso de posgrado en el marco del inciso c).

En cuanto al puntaje a asignar en cada uno de los antecedentes declarados y acreditados en ese marco, es dable señalar que las pautas contenidas en la resolución N° 180/12 y 1124/12, fueron dictadas para “coadyuvar” con la tarea de evaluación de los Jurados de Concurso, y en tal sentido, incluyen la formula “hasta”, en cada punto a ser evaluado. Aquí el Tribunal ha establecido dentro de ese baremo distintas pautas, para poder justipreciar de manera equitativa, los distintos antecedentes declarados por los postulantes. Esto es, el puntaje que pretende el impugnante, implicaría otorgar a cada antecedente el máximo previsto por las pautas, no pudiendo el Tribunal establecer escalas, por ejemplo, a partir de la cantidad de horas de los cursos a calificar.

Analizada la queja intentada en punto a la calificación otorgada por la investigación universitaria acreditada, la misma no tendrá acogida, por cuanto este Tribunal entiende que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

reglamentación correspondiente. Así se ha considerado el carácter de la participación en la misma.

Similar respuesta a la consignada para el inciso c) obtendrá la cuestión referente a la publicación calificada. Dentro de la resolución DGN N° 180/12 se establecieron rangos de puntajes “hasta” un extremo determinado, entendiendo este Jurado, viable la apreciación dentro de esos topes de los antecedentes declarados. Así, repare el quejoso que tal baremo fue utilizado para el conjunto de los postulantes.

Por último, tampoco tendrá acogida la referida al puntaje otorgado en el inciso f). Tenga presente el postulante que, más allá del nombre del antecedente, claramente no puede asimilarse a aquel premio otorgado mediante un concurso de antecedentes o de oposición. Así, el Jurado lo ha considerado como mención honorífica, sin que ello implique disvalor al mismo, sino colocarlo en la justa medida en el marco del presente concurso para la selección de la terna de candidatos a un cargo de Defensor Público Oficial.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las solicitudes de reconsideración presentadas por los Dres. Paola Natalia SEMINO y Fernando Elías VASQUEZ PEREDA.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Mariano Patricio MACIEL  
Presidente

Cecilia Verónica DURAND

Laura Inés DIAZ

Ricardo Antonio RICHIELLO

Jorge Antonio PERANO

Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)